

ARTÍCULO VI

§ 1.º *Si se puede comprar un crédito por un precio menor que la cantidad debida*

575. Civilmente no admite duda que puede comprarse el crédito de cierta cantidad de dinero por un precio menor que el de esta suma, siempre que la venta no se haya hecho con la cláusula de «suministrar» y hacer «valer» este crédito, y que el vendedor no salga garante de la solvencia del deudor.

Otro de los casos en que será permitida la compra en cuestion es cuando al tiempo del contrato fuese sospechosa la solvencia del deudor. Porque si yo he comprado un crédito de 1,000 libras por la suma de 600 libras, aunque yo haya logrado hacerme pagar toda la cantidad, no vendré obligado, en conciencia, á restituir al vendedor las 400 libras que he recibido de más de las que le entregué como precio de este crédito, con tal que al tiempo del contrato hubiese parecido dudosa la solvencia del deudor, porque lo que he recibido de más viene á ser el precio del riesgo que he corrido de no sacar nada de este deudor, ó mucho ménos de lo que le dí como precio.

El autor de la *Morale de Grenoble, T. 1, Tr. 3, cap. 2, n.º 7*, es de opinion contraria. Pretende este autor que el que ha comprado una deuda por un precio menor que la suma debida, por dudosa que aquélla sea, está obligado á devolver al vendedor lo que haya recibido de más de lo que él satisfizo como precio de la deuda, y que el riesgo que el comprador ha corrido de la

insolvencia del deudor no es razon bastante para que pueda recibir más de lo que dió. Esta opinion no me parece fundada. Verdad es que no puedo hacer pagar á mi propio deudor, con quien contrato el riesgo que corro por la posibilidad de volverse insolvente, ni exigirle, por razon de este riesgo, más de lo que le he prestado, porque su pobreza, que es la que me hace correr este riesgo, es una razon para socorrerle y no para hacer más difícil su posicion y oprimirle. Pero dista mucho de ser contrario á la justicia, de que haga yo pagar al que me vendió el crédito que tiene contra un deudor, cuya solvencia es sospechosa, el riesgo con que cargo en su lugar de la solvencia de este deudor que es una tercera persona, con comprarle el crédito por un precio mas bajo que la suma debida; este riesgo es igualmente apreciable que el riesgo de la pérdida de un navío que los aseguradores hacen pagar á los que hacen asegurar sus mercancías, mediante contrato de seguro marítimo.

Por lo demás yo convengo que para que pueda lícitamente y en conciencia hacer pagar al que me vende un crédito el riesgo de la solvencia del deudor que me asumo en su lugar, y para que pueda, en consecuencia, comprar el crédito por ménos precio de la suma debida, es indispensable que haya habido un verdadero riesgo, y que al tiempo del contrato fuese efectivamente algo dudosa la solvencia del deudor. Pero si al tiempo del contrato la solvencia del deudor me fuese conocida, ó si con informarse fuese al ménos fácil conocerla, no está permitido en tal caso comprar el crédito

por un precio menor que la suma debida, porque el crédito de una suma cuyo deudor es notoriamente solvente, vale toda la suma: el comprar, pues, la cosa por ménos de la suma debida es comprarla por ménos de su valor, lo que en conciencia no está permitido, como lo hemos visto «supra;» esto sería aprovecharse de una necesidad apremiante de dinero que tiene el vendedor lo que rechaza la equidad; por todo lo cual salta á la vista que el comprador viene obligado á la debida reparacion con respecto al vendedor.

576. En una apremiante necesidad de dinero me ha vendido Diego, por 500 libras, un crédito de 1000 libras pagadero en tres meses. Conocia al deudor por un negociante muy opulento, quien debia muy poco y tenia en cambio en fincas rústicas, urbanas y en efectos de su comercio treinta veces más de lo que necesitaba para pagar sus deudas. No hay duda que este crédito de 1000 libras las valia en efecto, y que he cometido una injusticia manifiesta con comprarla por 500 libras, mitad de su valor, cuyo hecho me ha colocado en la obligacion de reparar á Diego esta injusticia. Però ha sucedido poco despues del contrato, y antes de espirar el término señalado por el pago del crédito en cuestion, que por accidentes del todo imprevistos, este deudor, tan opulento al tiempo del contrato, ha venido á ser insolvente. En efecto, una inundacion ha asolado todos sus campos, una chispa eléctrica que ha caido durante la noche en las casas que poseia en la ciudad las ha reducido á ceniza, y con ellas los géneros que encerraban por valor de más de cien mil

escudos, de manera que del crédito de 1000 libras que he comprado por 500, á duras penas podrán sacarse tres ó cuatrocientas. Se desea saber si en este caso estoy dispensado de restituir á Diego el precio que he pagado de ménos. Hay razon para dudar porque, en virtud de este acontecimiento, la compra que le he hecho á Diego no le ocasiona ningun perjuicio, antes bien ha debido serle ventajosa, en razon á que, si no me hubiese vendido el crédito, hubiera reportado un beneficio menor que el precio que le entregué. Hay que decidir, sin embargo, que á pesar de tales sucesos, subsiste mi obligacion de restituir, porque por la compra que le he hecho á Diego se le ha ocasionado un perjuicio real y verdadero y una disminucion en su patrimonio puesto que por 500 libras se ha adquirido un efecto que al tiempo del contrato valia el doble. Yo contraje en aquel momento la obligacion de repararle este perjuicio, por lo que no puedo librarme de tal obligacion sino por medio del pago ó de los otros modos de extinguirse las obligaciones: los acontecimientos imprevistos que vinieron despues del contrato no pueden exonerarme de ella. Si este crédito que era bueno al tiempo de adquirirlo ha resultado despues malo, las consecuencias han de recaer sobre mí y no sobre usted, puesto que una vez adquirido, como propietario que soy, queda de mi cuenta y riesgo.

Pasemos ahora á examinar en qué consiste la restitucion que debe efectuarse. A primera vista parece que debo restituir á Diego 500 libras, que es lo que falta para completar el justo precio de este crédito, por ménos del cual no está

permitido comprar. Se pudiera sostener, sin embargo, que debería bastar en este caso que le restituyese en especie la mitad de este crédito. Hé aquí la razón. Al comprar á Diego el crédito por ménos de lo que realmente valia, he contraído la obligacion de repararle la injusticia que he cometido, y el perjuicio que le he ocasionado. Esta reparacion puede desde luego hacerse de dos maneras; ó con pagar á Diego 500 libras por el suplemento del justo precio del crédito que me ha vendido, el cual no podia comprar lícitamente por ménos de la suma de 1000 libras, por ser su justo valor, ó con retroceder á Diego en especie la mitad de este crédito, la que no he podido comprar lícitamente con solo las 500 libras en razon á que estas no constituyen sino el precio de la mitad del crédito. Es evidente que lo mismo puedo subsanar esta falta de esta segunda manera como del primer modo indicado. La obligacion que al comprar el crédito por la mitad de su justo precio he contraído de subsanar la falta cometida, consiste, pues, en la alternativa de dos cosas: ó en pagar á Diego una suma de 500 libras, ó en retrocederle en especie la mitad del crédito que me ha vendido. Pues, es un principio, tratándose de obligaciones alternativas, que todo deudor tiene la libre eleccion de pagar cualquiera de las dos cosas, aunque despues de contraída la obligacion, una de ellas haya sido considerablemente deteriorada, siempre y cuando no haya sido por ningun hecho ó culpa del deudor; se me debe por tanto permitir descargarme de mi obligacion para con Diego con devolverle en especie la mitad de su crédito, aunque se encuentre menoscabada.

Lo que acabamos de decir, tiene, con todo, una restriccion que depende de dos principios. Es el primero que cuando la pérdida ó la deterioracion ha sobrevenido despues de estar en mora el deudor, éste debe indemnizar al acreedor, caso que no la hubiese experimentado á no haber estado en mora el deudor, «si res non »fisset æque apud creditorem peritura.» Es el segundo, que el que está obligado á la reparacion de un perjuicio que haya hecho á alguno, en conciencia siempre se le considera está en mora. Segun estos principios, no debe serme permitido retroceder á Diego en especie la mitad del crédito que le compré para quedar en paz, sino en el caso tan solo que él no hubiese tenido ocasion de deshacerse de ella con mejores condiciones, porque de otro modo debería darle razon de lo que otro le hubiese dado de más.

577. Civilmente no es admitida la distincion que hemos hecho del caso en que la solvencia del deudor es perfectamente conocida por el comprador de la deuda, y de aquel en que es sospechosa; vendria sujeta á excesivas discusiones é inconvenientes, bastando, además, en el fuero exterior, que un crédito se haya vendido sin la cláusula de garantía de la solvencia del deudor, para que sea lícitamente comprada por un precio menor que la suma debida.

578. Cuando el vendedor se constituye garante del crédito, éste no puede ser comprado lícitamente por un precio menor que la suma debida, ni moral ni civilmente. Tal compra no debe ser más lícita que un préstamo usurario; porque cuando yo vendo á uno por 900 li-

bras un crédito de 1000 libras, el cual me obligo á pagar yo en defecto del deudor, es evidente que viene á ser la misma cosa que si aquél me prestase 900 libras á condicion de devolverme 1000 al cabo de cierto tiempo.

Sin embargo, si el crédito vendido fuese pagadero en distinto lugar de aquel donde se autorizó el contrato y se recibió el precio, y que al tiempo del contrato las letras de cambio se negociasen con daño sobre dicho punto, segun el cambio corriente, la compra del crédito puede lícitamente efectuarse por alguna cosa ménos que la suma debida, siempre que este ménos no exceda del daño que las letras hayan sufrido en su negociacion.

§ 2. Si es lícito comprar una renta por un precio menor que su capital

579. Cuando una renta se vende sin la cláusula de «suministrar y hacer valer,» no hay duda que, civilmente, puede comprarse por una cantidad menor que su capital, aunque sea constituida al tipo del 5 por 100 que es el tipo máximo á que se acostumbra crear las rentas.

Pero por la equidad ó en conciencia no siempre puede decidirse lo propio; porque una renta que se presta por un buen deudor al 5 por 100, y asegurada con buenas hipotecas, siendo una renta que es en efecto de un valor equivalente á su capital, es pecar contra la buena fé (que prohíbe comprar las cosas por ménos de su justo valor) el adquirirla por una suma menor que su capital.

580. Si, al vender una renta creada al tipo del 5 por 100, el vendedor promete suministrarla y hacerla valer pagadera para siempre, no se podrá comprar lícitamente por una suma menor que su capital, ni aun civilmente. Por ejemplo: si una renta de 50 libras, capitalizada en 1000 libras, se ha vendido con la cláusula de «suministrar y hacer valer,» no puede comprarse lícitamente por 800 libras. La razon es que, en virtud de la cláusula de suministrar y hacer valer, el vendedor de la renta se constituye el mismo deudor de la misma, juntamente con el deudor que la viene prestando. Por consiguiente, por una suma de 800 libras que recibe, constituye una renta de 50 libras, de modo que esta constitucion de renta excede de lo que marca la ley, y siendo así, se la califica de usuraria, lo propio que el contrato de venta que la contiene.

Se infiere de esto que el vendedor que al vender una renta constituida al tipo del 5 por 100 por una cantidad menor que su capital ha prometido suministrarla y hacerla valer, tiene derecho á recobrarla con restituir al comprador la cantidad que le pagó, pudiendo aun deducir del capital todos los réditos que el comprador haya percibido.

581. Cuando la renta se ha fijado á un tipo menor que el establecido por la ley, «puta,» al 3 por 100, 2 1/2, 2, etc., aunque se haya vendido mediante la causa de suministrar y hacer valer, puede comprarse por un precio menor que su capital, con tal que no baje de la suma á que ascenderia el capital de una renta igual creada al 5 por 100. Por ejemplo: si se vende una renta de 40 libras, que capi-

talizada al 5 por 100 representa 1000 libras, aunque se haya vendido con la cláusula de suministrar y hacer valer, puede comprarse por una suma menor que dicho capital de 1000 libras, «puta,» por el precio de 900. Pero no podrá comprarse lícitamente por un precio menor de 800 libras, que es la suma á que asciende el capital de una renta de 40 libras cuando ha sido creada al tipo de ley.

582. Nótese que cuando uno ha vendido una renta á un tipo bajo por una suma menor que su capital con la cláusula de suministrar y hacer valer, debe permitírsele el recobrarla y redimirla cuando bien le parezca, debiendo devolver al efecto al comprador la suma que recibió como precio de dicha renta, si no prefiere el comprador guardarla con librarle de la garantía que nace de dicha cláusula. La razón, es que la renta cuyo vendedor se constituye deudor para con el que compra mediante la cláusula de suministrar y hacer valer, es una renta constituida por el precio que recibe consistente en dinero, y que es de naturaleza de todas las rentas constituidas por un precio consistente en dinero, que el deudor puede librarse de la misma con devolver la cantidad que ha recibido como precio.

Segun este principio, aun cuando la renta que he vendido con la cláusula de suministrar y hacer valer fuese una renta en bienes raíces irredimible, siempre debe serme permitido redimirla y recobrarla con devolver al comprador la suma que me entregó como precio, á no preferir él descargarme de la obligación que nace de la referida cláusula, porque aun cuan-

do esta renta sea una renta en bienes raíces é irredimible con respecto al deudor principal, para mí, que me he constituido deudor juntamente con el deudor principal, es una renta constituida por un precio consistente en dinero, de la que puedo por consiguiente, librarme con restituir el precio que recibí.

583. Si una renta creada á un tipo bajo ha sido vendida, mediante la cláusula de suministrar y hacer valer, por una suma menor que el capital que representa; y que luego despues el comprador haya recibido el capital entero en virtud de la redencion que de la misma ha hecho el deudor, ¿está obligado el comprador á dar razon al vendedor de lo que ha recibido de más? Yo opino que hay que distinguir primero si el precio por el que se ha vendido la renta bajo la cláusula de suministrar y hacer valer, excede del capital de una venta igual que se hubiese constituido al tipo de ley. Por ejemplo: si una renta de 100 libras, que al 2 por 100 representan un capital de 5000 libras, ha sido comprada por 2000 libras, que es el capital de una renta de 100 al 5 por 100, creo que en este caso el comprador, á quien el deudor ha reembolsado esta renta, debe restituir al vendedor lo que ha recibido de más, ó sea la diferencia que va del precio que pagó por la renta al que debia pagar. Pero, segun mi opinion, no sucede lo propio si la renta ha sido vendida por un precio que es en efecto menor que su capital, pero que, sin embargo, es mucho más subido que el de igual renta que hubiese sido constituida al tipo de ley. Por ejemplo: si uno ha comprado por 3500 libras una renta de 100 li-

bras, cuyo capital es de 5000 libras, opino que si, contra toda espera, se le ha reembolsa o del capital de 5000 libras, no está obligado á devolver al vendedor las 1500 libras que ha recibido de más, puesto que él no entregó por el precio de esta renta más que 3500 libras. La razon es que el beneficio que el comprador ha reportado con este reembolso, que dependia de un evento muy incierto, ha sido suficientemente compensado con el perjuicio que ha experimentado por no percibir más que 100 libras de renta de una suma de 3500 libras, la que al tipo de ley hubiera podido producir una renta de 175 libras.

Pero, en el primer caso, como que para adquirir una renta de 100 libras, que el vendedor se ha obligado á redituar y hacer valer, no ha entregado más que una suma de 2000 libras, que es el precio más bajo, para poder adquirir una renta de 100 libras, el beneficio que reportaria con reembolsarse de la renta, cobrando 3000 libras de más del precio que pagó por dicha renta, es un beneficio que en nada ha pagado al vendedor, y del que por lo tanto debe darle razon.

ARTÍCULO VII

*De la venta de créditos litigiosos y otros derechos de la propia condicion*

§ 1.º *De la naturaleza de este contrato, y de las obligaciones que nacen del mismo*

584. Llámanse «créditos litigiosos,» aquellos sobre los que hay controversia de parte, ó que

pueden ser disputados en juicio, en todo ó en parte por el que se pretende es el deudor, tanto si el pleito ha sido ya empezado, como si está por empezar pero que haya lugar para ello.

Llámase, pues, venta de «derechos litigiosos,» ó «de crédito litigioso» cuando un crédito de esta naturaleza ha sido vendido á alguno por cierto precio para que lo haga valer á sus riesgos y expensas, y sin que se le garantice por parte del vendedor. Por medio de esta venta, más que el crédito mismo, se vende el éxito incierto del litigio promovido ó por promover: «venditur »dubius litis eventus.» A esto se debe el que á los compradores de derechos litigiosos se les llame «litium redemptores.»

585. Nace de esto la siguiente diferencia que existe entre estas ventas, y las ordinarias de créditos. En estas últimas el vendedor sale garante de que el crédito que vende existe y le pertenece; que la cosa ó la cantidad le es efectivamente debida; «debet præstare emptori debitum subesse;» al paso que en las primeras el vendedor no garantiza que el crédito existe, vende sus pretensiones tales cuales son, bien ó mal fundadas. «Non tenetur præstare emptori »debitum subesse, tenetur tantum præstare »benam fidem.»

586. Esta buena fé le obliga no solo á entregar al comprador todos los títulos y documentos que tiene concernientes al crédito vendido, si que tambien á darle cuantas instrucciones le sea posible relacionadas con este crédito.

La buena fé le obliga tambien á no disimularle nada de todo lo que sepa en contra del pretendido crédito y que pueda contribuir á há-